

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00065/2013

NOTIFICADO  
29-01-13

N11600

C/ SAN JOSE NUMERO 8 1 C.P. 47007

N.I.G: 47186 33 3 2012 0100869

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000129 /2012PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000486 /2012

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO

Contra D./D<sup>a</sup> GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Letrado:

Procurador D./D<sup>a</sup>

**S E N T E N C I A n° 65/2013**

En Valladolid a 28 de enero de 2013

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 129/2012, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como:

**DEMANDANTE: DOÑA [REDACTED]**. Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Don Javier Stampa Santiago y defendida por el Letrado en ejercicio Don Juan Mario Caunedo Pérez, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Gerencia de Servicios Sociales**, representada y defendida por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León fechada el día 31 de octubre de 2011, que ha sido dictada por delegación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (documento 22 del expediente administrativo).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la

actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

**TERCERO.-** Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 2.556 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se resuelve extinguir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28,1 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía (RGC) con efectos desde el día 1 de mayo de 2011 debiendo de reintegrar la demandante las cantidades percibidas a partir de la fecha indicada y hasta el día 31 de octubre de 2011, cuyo importe asciende a 2.556 euros.

Frente a la actuación anterior la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se anule la misma por no ser ajustada a derecho reconociéndole el derecho a mantener la vigencia de la RGC extinguida, con todo lo demás que proceda en derecho.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia

desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en lo siguiente:

1º Está acreditado que la demandante no ha estado inscrita en la oficina del ECyL en el periodo comprendido entre el día 15 de abril al día 4 de mayo, ambos de 2011. Lo que se acaba de señalar implica que la demandante ha incumplido la obligación exigida en el artículo 13,2 c) de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, que supone, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley citada, la extinción de la prestación concedida con obligación de reintegro de lo percibido a partir de la fecha en que se hace efectiva esa extinción, es decir desde el día 1 de mayo de 2011.

2º No resulta aplicable, al contrario de lo que se alega en el escrito de demanda, el plazo de 20 días previsto en el artículo 9 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre.

3º La inscripción de la demandante en la oficina del ECyL es compatible con el contrato de trabajo suscrito el día 15 de abril de 2011 por lo que no se produce una situación de baja en el ECyL entendiéndose, además, que la inscripción mencionada debe de ser permanente e ininterrumpida. La demandante, como se ha dicho, ha permanecido sin inscribir en el ECyL desde el día 15 de abril hasta el día 4 de mayo, ambos de 2011, estando obligada, porque el contrato de trabajo era compatible con la percepción de la RGC, a estar inscrita por lo que resulta evidente que se ha producido un incumplimiento de las condiciones exigibles para continuar percibiendo la RGC, razón por la que la extinción acordada, con obligación de reintegro, es ajustada a derecho.

**TERCERO.-** La parte demandante, en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso, alega, en esencia, que la Administración demandada, por medio de la resolución impugnada, hace una interpretación estricta del requisito exigido en el artículo 13,2 d) de la Ley 7/2010 entendiéndose que el artículo citado no exige que la inscripción en el ECyL deba de ser "ininterrumpida" debiendo de tenerse en cuenta que pueden darse situaciones de ruptura temporal involuntaria de esa inscripción, máxime si, como en el caso que se está enjuiciando, la demandante debía de modificar su inscripción en el ECyL pasando de ser demandante de empleo a ser demandante de "mejora de empleo" dado que el día 15 de abril de 2011 había sido contratada a tiempo parcial y por una duración determinada. Como complemento de lo anterior añade que la inscripción en el ECyL como demandante de "mejora de empleo" exige acreditar un contrato previo, del que solo ha dispuesto, tal y como ha quedado acreditado mediante la prueba practicada, a partir del día 2 de mayo de 2011. Inmediatamente después de esa fecha, concretamente el día 4 de mayo de 2011, ha quedado inscrita como demandante de "mejora de empleo" habiendo tenido conocimiento la Administración, porque así se lo ha comunicado la propia demandante, del contrato a tiempo parcial y duración determinada firmado con efectos del día 15 de abril de 2011. Por último señala, precisamente por entender que la inscripción en el ECyL puede interrumpirse en algunas ocasiones, que debe de aplicarse por analogía el plazo de 20 días previsto en el artículo 9 del Decreto 61/2010 siendo

evidente que antes de transcurrir ese plazo la demandante ha vuelto a estar inscrita en el ECyL como demandante de "mejora de empleo".

El artículo 28 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, regula la extinción de la prestación de la RGC. El apartado 1 c) del artículo citado recoge como causa de extinción, "El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios", cuya aplicación impide, además, que el afectado pueda volver a solicitar una nueva prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción (apartado 4 del artículo 28). La causa de extinción referenciada hay que relacionarla con lo dispuesto en el artículo 13,2 de la Ley 7/2010, que regula las obligaciones generales de todos los destinatarios, entre las que se encuentra la de "No rechazar oferta de trabajo, así como mantener la inscripción como demandantes de empleo o mejora de empleo cuando se encuentren en edad laboral, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley". Estas excepciones se recogen en el artículo 11,1 c) sin que las mismas sean aplicables a la parte demandante. La obligación indicada consta expresamente recogida en la resolución de 31 de agosto de 2010 (documento 5 del expediente) por la que se concede a la demandante la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción (IMI).

En el expediente administrativo consta acreditado, sin que este hecho sea cuestionado, que la parte demandante no ha estado inscrita en el ECyL en el periodo comprendido entre el día 15 de abril de 2011 y el día 4 de mayo del mismo año. Hasta el día 14 de abril de 2011 ha estado inscrita en el ECyL como demandante de primer empleo. A partir del día 4 de mayo de 2011 la inscripción de la demandante en el ECyL lo es como solicitante de "mejora de empleo" y ello porque el día 15 de abril ha causado alta en la Seguridad Social como consecuencia de haber sido contratada como limpiadora mediante un contrato de obra o servicio a tiempo parcial que le permite percibir una retribución mensual de unos 300 Euros aproximadamente (Documento 10 del expediente). Se trata de determinar si el periodo en el que la parte demandante no ha estado inscrita en el ECyL supone el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 13,2 d) de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, que posibilite, tal y como lo ha decidido la Administración demandada por medio de la resolución impugnada, la extinción de la prestación concedida previamente a la demandante. La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa entendiéndose, en consecuencia, que el hecho al que se ha hecho referencia no permite la extinción prestación acordada por la Administración demandada. Ello es así con apoyo en las consideraciones que se van a hacer seguidamente.

En primer lugar hay que señalar que la extinción de la prestación que se recibe por la Renta Garantizada de la Ciudadanía no tiene, en sentido estricto, naturaleza sancionadora aunque, atendiendo a los efectos negativos que produce en el beneficiario, se considera que el incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 28,1 c) de la Ley 7/2010, puesto en relación, como se ha dicho, con el artículo 13,2 d) de la misma, exige una cierta intencionalidad

en el obligado no bastando, por lo tanto, un simple incumplimiento formal. Las causas de extinción de la prestación van orientadas a impedir que esta prestación se perciba por personas que no tienen derecho a ello de manera que la aplicación de esas causas de extinción no puede hacerse perdiendo de vista la finalidad de la prestación, tal y como se recoge en el artículo 5 de la Ley, los principios que la inspiran, que se recogen en el artículo 3 de la propia Ley, ni la conducta seguida por el beneficiario. Atendiendo a la conducta de la demandante, no se observa que haya ninguna intencionalidad de incumplir lo dispuesto en el artículo 13,2 d) de la Ley 7/2010 no sólo por el escaso tiempo durante el que no ha estado inscrita en el ECyL, sino también, y sobre todo, porque la parte demandante no ha tratado, en ningún momento, de ocultar a la Administración que se encontraba trabajando, como lo prueba el hecho de que le comunicara esta circunstancia el día 19 de abril de 2011 (documento 1 del escrito de demanda) y le remitiera copia del contrato de trabajo el día 2 de mayo de 2011 (documento 10 del expediente), es decir el mismo día en que se le entregó copia de dicho contrato. Atendiendo a la finalidad de la RGC y a los principios que rigen su aplicación hay que indicar, y así lo acepta la Administración demandada, que el trabajo que realiza la demandante y el salario que percibe por ello no supone pérdida de la prestación por modificación de su situación económica o por incumplimiento del proyecto individualizado de inserción social que debe de seguir. Hay que tener en cuenta, tal y como se deduce del expediente, que la demandante es considerada por la Administración demandada como víctima de violencia de género (documento 7 del expediente); que está separada y que vive sola en España con su hija menor de edad; que la hija de la demandante ha estado en acogida habiéndose extinguido la acción protectora por resolución de 7 de junio de 2011 y encontrándose normalmente escolarizada; que la demandante tiene un domicilio conocido y estable en el que vive con su hija; y que ha hecho un esfuerzo integrador importante. Lo que se acaba de señalar permite entender que la retirada de la prestación a la parte demandante por la causa indicada es desproporcionada si se pone en relación los efectos que produce con los principios y finalidad que rigen la asignación de la RGC produciendo el riesgo evidente de que la demandante, y sobre todo su hija menor, quede desintegrada socialmente siendo evidente que este hecho no es querido por la Ley que aplica la propia Administración en cuanto que la finalidad de la misma, como se ha dicho, está plenamente orientada a conseguir la integración social de personas con un riesgo evidente, como ocurre con la demandante, de desintegración.

En segundo lugar hay que señalar que la demandante no se ha dado de baja en el ECyL como demandante de empleo de manera voluntaria. La baja indicada se ha producido desde el mismo momento en que la demandante ha sido contratada resultando evidente que ese contrato responde al cumplimiento de la obligación de buscar trabajo de manera activa y, sobre todo, de la imposibilidad de rechazar una oferta de trabajo. En definitiva, en el contexto indicado en la consideración anterior, no es razonable asociar al cumplimiento de una obligación, concretada, como se ha dicho, en la aceptación de una oferta de trabajo, el incumplimiento de otra, no estar

dado de alta en el ECyL, debiendo de tenerse en cuenta, como también se ha dicho, que la contratación indicada produce la baja como demandante de empleo.

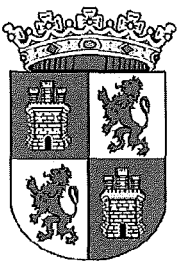
En tercer lugar hay que indicar que la obligación que se puede considerar incumplida por la parte demandante se concreta en no haberse dado de alta en el ECyL como "mejora de empleo" en el mismo día en el que causó baja como demandante de primer empleo, es decir el día 14 de abril de 2011. En este aspecto hay que indicar que no carece de apoyo, tal y como lo ha indicado la parte demandante en el acto de la vista oral, que el cumplimiento de esta obligación solamente pueda realizarse cuando se dispone del contrato de trabajo, hecho producido, tal y como se ha acreditado por medio de la prueba documental practicada, el día 2 de mayo de 2011 siendo evidente que a partir de esa fecha la parte demandante ha estado activa en cumplir con su obligación como lo evidencia el hecho de que el día 4 de mayo de ese año ya figuraba inscrita en el ECyL como demandante de una "mejora de empleo".

En base a lo anterior procede aceptar lo alegado por la parte demandante en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso y, como consecuencia de ello, se anula la actuación impugnada por medio del mismo al considerar que no es ajustada a derecho. La anulación acordada supone que la parte demandante no tiene que reintegrar a la Administración demandada la cantidad que ésta le reclama, es decir 2.556 euros, pudiendo seguir percibiendo la RGC según tuviera reconocida esa prestación en la resolución dictada al efecto dejando a salvo las potestades de la Administración demandada para mantener dicha prestación en el futuro y sin que tampoco resulte aplicable la limitación establecida en el artículo 28,4 de la Ley 7/2010 para poder volver, en su caso, a solicitar una nueva prestación o la prórroga de otra ya concedida.

**CUARTO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, según la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede imponer las costas de este procedimiento a la administración Demandada al haberse estimado todas las pretensiones de la parte demandante aunque no va a acordarse así al apreciarse la existencia de dudas de derecho que permitan llegar a una decisión diferente si se sostiene una interpretación distinta de la contenida en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

#### FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ACUERDA ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la parte demandante contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia considerando que la misma no es ajustada a derecho por lo que procede anularla, y así se decide por medio de esta sentencia. La anulación acordada supone que la parte demandante no tiene que reintegrar a la Administración demandada la cantidad que ésta le reclama, es decir 2.556 euros, pudiendo seguir percibiendo la RGC según





tuviera reconocida esa prestación en la resolución dictada al efecto dejando a salvo las potestades de la Administración demandada para mantener dicha prestación en el futuro y sin que tampoco resulte aplicable la limitación establecida en el artículo 28,4 de la Ley 7/2010 para poder volver, en su caso, a solicitar una nueva prestación o la prórroga de otra ya concedida. Sin condena en costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.

